



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres fd., 3; seis fd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Obras y Vías provinciales.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar;

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

TITULO PRIMERO

De los caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

Redacción del plan de caminos vecinales de cada provincia.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales confeccionarán y aprobarán, antes del día 1.º de Abril de 1926, el Plan de caminos vecinales a que se refiere el artículo 133 del Estatuto provincial. Dicho plan comprenderá, en primer término, los caminos incluídos en el vigente del Estado, de todos los cuales facilitará el Ministerio de Fomento una relación oficial conforme a lo prevenido en el artículo 7.º, y, además, los que sean precisos para establecer comunicación, cuando menos, entre los núcleos poblados de más de 75 habitantes existentes en la provincia.

Artículo 2.º El proyecto de Plan de caminos vecinales de cada provincia se insertará en el Bo-

letín oficial de la misma para que en período de información pública, que durará quince días naturales, los particulares y Corporaciones locales interesados puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, bien sea pidiendo la inclusión, bien sea solicitando la modificación o exclusión de cualquier camino.

Artículo 3.º Dentro de los quince días siguientes al período de información pública a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura de Obras públicas de la provincia emitirá informe sobre el proyecto de Plan. A este efecto, la Diputación trasladará a la Jefatura todas las reclamaciones y alegaciones que se formulen contra el proyecto.

Artículo 4.º Una vez evacuado el trámite mencionado en el artículo precedente, la Diputación provincial procederá a redactar el Plan definitivo, publicando en el *Boletín oficial* las modificaciones que adopte con relación al proyecto, y si no las hubiere, el acuerdo de ratificación del mismo. En uno y otro caso, cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, así como los Ayuntamientos y entidades locales menores que se consideren lesionados por el acuerdo provincial, podrán impugnar la utilidad pública de uno o más caminos en plazo de quince días. Sin embargo, no será impugnabile la declaración de utilidad pública, si se hubiere hecho antes de 1.º de Abril de 1925, con sujeción a las leyes anteriores al Estatuto provincial.

Artículo 5.º Una vez publicado en el *Boletín oficial* el Plan definitivo de caminos vecinales de la provincia, se elevará un ejemplar al Ministerio de Fomento al solo efecto de que éste pueda velar por la coordinación de las comunicaciones interprovinciales, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 133 del Estatuto provincial. El acuerdo expreso o tácito del Ministerio de Fomento, no será recurrible.

Artículo 6.º Las Diputaciones determinarán el orden de construcción de los caminos vecinales, estableciendo entre ellos los siguientes grupos:

Primer grupo. - Caminos incluídos en el Plan vigente del Estado. Comprenderá este grupo todos

los caminos que figuran en la relación a que se refiere el artículo 7.º de este Reglamento, conservando entre sí el orden de prelación que les corresponde dentro de cada concurso.

Segundo grupo.—A) Caminos no comprendidos en el Plan vigente del Estado, para cuya construcción ofrecen auxilios los pueblos y entidades interesados. Para determinarlos, se publicará el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los pueblos y entidades peticionarios puedan hacer el ofrecimiento de auxilios conforme a las bases que cada Corporación provincial señale, ajustándose a lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911 y Reglamento de 23 de Julio de igual año. Dentro de este grupo se concederá preferencia:

1.º A los caminos para los cuales se ofrezcan auxilios equivalentes a un tanto por ciento más elevado, si están debidamente garantizados.

2.º Caso de igualdad de auxilios entre varios caminos, la preferencia se determinará en razón directa del número de habitantes de los pueblos que enlacen, e inversa del coste de las obras.

B) Caminos para cuya construcción no ofrecen auxilio alguno los pueblos interesados:

1.º Caminos que enlacen pueblos incomunicados, clasificándose para su preferencia en razón directa al número de habitantes e inversa del coste de la obra.

2.º Caminos de enlace de pueblos o regiones incomunicados entre sí.

CAPITULO II

Tránsito de régimen de los caminos vecinales y puentes económicos del Estado a las Diputaciones.

Artículo 7.º La Dirección general de Obras públicas formulará antes del día 1.º de Septiembre próximo relaciones, por provincias, de los caminos vecinales y puentes económicos incluidos en el vigente Plan, dándoles la numeración que les correspondió en los respectivos concursos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1924 sobre eliminación de caminos y puentes. De estas relaciones se remitirá un ejemplar a cada Jefatura de Obras públicas.

Artículo 8.º Con su relación correspondiente como base, cada Jefatura de Obras públicas, en el plazo de quince días, redactará otras tres: una, con todos aquellos caminos y puentes aislados que se encuentren en conservación, especificando los que tienen aprobada su liquidación; otra, con los caminos y puentes que se hallen en ejecución, y la tercera, con el resto de los caminos y puentes, especificando los que tienen proyecto aprobado y los que no tienen proyecto.

De estas relaciones se enviarán un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas y otro a la Diputación respectiva.

Artículo 9.º Inmediatamente se procederá a la entrega de los caminos y puentes económicos que están en conservación, mediante acta o actas suscritas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien éste delegue, por el Presidente de la Diputación o Diputado que le represente y por el Director de Obras provinciales. En estas actas, levantadas por triplicado, se hará constar el nombre de los caminos y puentes que se entregan y sus longitudes respectivas. Un ejemplar quedará en poder de la Jefatura de Obras públicas, otro en el de la Diputación provincial y el tercero será enviado a la Dirección general de Obras públicas. Si

estas actas se suscriben sin objeción ninguna por parte de los firmantes, quedará «ipso facto», a cargo de la Diputación provincial con los derechos y obligaciones que la competen, según el artículo 133 del Estatuto, la conservación de los caminos que en las mismas se mencionan. Si en ellas se hiciesen constar discrepancias entre las partes interesadas, decidirá sobre ellas el Ministro de Fomento en plazo de treinta días y sin ulterior recurso.

Artículo 10. Por las mismas personas, y en igual forma que las actas a que se refiere el artículo anterior, se levantarán, por triplicado, las que sean precisas, con relación a los caminos cuya construcción todavía no esté comenzada haciéndose constar el número de los mismos. Asimismo se entregará a la Diputación provincial un ejemplar de los proyectos aprobados que existan en poder de las respectivas Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 11. El procedimiento para la entrega de las obras en curso de ejecución de caminos vecinales, incluidos en el vigente Plan del Estado, será el siguiente:

A) La Jefatura de Obras públicas pasará a la Diputación provincial nota expresiva de las cantidades que en cada obra haya abonado el Estado a título de anticipo o subvención.

B) A presencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o subalterno en que éste delegue del Presidente de la Diputación provincial o Diputado que le represente, del Director de Obras provinciales y, en su caso, de un representante de la entidad peticionaria de cada obra, se levantará acta por triplicado para hacer constar la entrega, especificando el nombre del camino o puente, las subvenciones y anticipos ya invertidos por el Estado, los documentos y antecedentes propios de la construcción, así como los proyectos correspondientes de que deba encargarse la Diputación y la subrogación por parte de ésta en todos los derechos y deberes que el Estado hubiese adquirido con relación a la obra u obras de que se trate.

C) En el momento de levantar el acta, la Diputación provincial podrá consignar los reparos que estime oportunos, bien con relación al estado de las obras que se le entreguen, bien respecto a los anticipos y subvenciones del Estado que se consignen como efectuados, o bien con referencia a cualquier otro aspecto de la entrega.

D) Un ejemplar del acta se custodiará en la Jefatura de Obras públicas, otro en la Diputación provincial y el tercero se elevará al Ministerio de Fomento. Si no existiese discrepancia alguna, la entrega se entenderá consumada, aunque con carácter provisional, a los efectos prevenidos en el apartado siguiente. Si existiese discrepancia, la entrega quedará en suspenso hasta que resuelva el Ministerio de Fomento y sin perjuicio de lo que dispone el apartado F.)

E) El Ministerio de Fomento, previo informe de su Sección de Contabilidad, cuando el reparo afecte a las cantidades abonadas por el Estado, resolverá en el plazo máximo de veinte días las discrepancias que se hayan suscitado al levantarse el acta de entrega de las obras en ejecución, entendiéndose aceptados los reparos que formule la Diputación provincial si transcurre sin acuerdo aquel período de tiempo.

Las resoluciones del Ministerio de Fomento mencionadas en este apartado serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

F) Cuando por existir discrepancias se halle pendiente la entrega y liquidación de las obras del acuerdo del Ministerio de Fomento, la Diputación podrá hacerse cargo de la continuación de los trabajos, siempre que sea posible establecer una separación material entre los ya realizados por cuenta del Estado y los que haya de emprender la Corporación provincial.

Artículo 12. Las normas contenidas en este capítulo serán aplicables al traspaso de los caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales, antes de la ley de 29 de Junio de 1911.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales están obligadas a continuar la construcción de las obras pertenecientes al plan de caminos vecinales que les entregue el Estado en período de ejecución, con arreglo a los compromisos pactados con aquél por las entidades peticionarias, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en la ley de 29, su aplicación de 23 de Julio del mismo año y Reales decretos de 27 de Marzo de 1914 y 21 de Junio de 1918.

Iguales obligaciones han de cumplir las Diputaciones en la construcción de los demás caminos contenidos en el plan vigente, mientras sea subvencionada su construcción con fondos del Estado.

CAPITULO III

Construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

Artículo 14. Siempre que la dirección de las obras de construcción de los caminos vecinales corra a cargo de las Diputaciones provinciales corresponderá al Estado, y en nombre de éste a las Jefaturas de Obras públicas, la inspección técnica de dichas obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales.

Artículo 15. Las Jefaturas de Obras públicas ejercerán la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, practicando las visitas de obras que juzguen oportunas y formulando las observaciones que estimen pertinentes. Cuando hubiere desacuerdo fundamental entre ellas y la Dirección provincial de obras, podrán suspenderlas bajo su personal responsabilidad, si considerasen que su continuación puede ser altamente peligrosa para la vida de las personas o para los intereses públicos. De la suspensión deberán dar cuenta, en término de veinticuatro horas, al Ministerio de Fomento, entendiéndose revocada y sin efecto cuando el Ministerio no la confirmase en plazo de diez días.

Artículo 16. Las Diputaciones provinciales podrán distribuir la cantidad global que para caminos vecinales figure en sus presupuestos, en forma tal, que en cada obra haya siempre crédito disponible por valor de un kilómetro más de lo ejecutado. Asimismo, dentro de una prudente administración de los auxilios que reciban del Estado, podrán atender al comienzo de las obras nuevas incluidas en el plan provincial, si ello no supone demora ni traba en el cumplimiento de los compromisos existentes respecto a las que estén en período de ejecución activa.

Artículo 17. Las certificaciones de obras que hayan de abonarse a las entidades peticionarias o a los contratistas, según el sistema de construcción adoptado, serán extendidas por la dirección técnica provincial, aprobadas por el Presidente de la Diputación y comunicadas a las Jefaturas de Obras públicas, que en el plazo de cinco días podrán formular los reparos que estimen oportunos.

Cuando las Diputaciones provinciales constru-

yan los caminos y puentes económicos por administración directa, las Jefaturas examinarán las cuentas de inversión de fondos por semestres vencidos y en la forma que establece el párrafo anterior.

Si las Diputaciones no estuviesen conformes con los reparos que formulen las Jefaturas de Obras públicas, podrán recurrir contra ellos, en plazo de cinco días, ante el Ministerio de Fomento, que deberá resolver en término de quince. Transcurridos los plazos que señala este artículo sin que reparen las Jefaturas o sin que resuelva el Ministerio, en su caso, se considerarán aprobadas las certificaciones o cuentas de que se trate.

Artículo 18. Cuando la dirección técnica de las obras se halle a cargo de personal de las Jefaturas de Obras públicas, corresponderá la inspección al Consejero inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos designado por el Consejo de Obras públicas, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19. Una vez concluida la construcción de un camino o puente económico, la Diputación pasará aviso a la Inspección, y ambas, en unión de un representante de la entidad peticionaria, procederán a la recepción de la obra, levantando de ella acta por triplicado, cuyos ejemplares se custodiarán en la Jefatura de Obras públicas, en la Diputación provincial y en el Ministerio de Fomento, respectivamente. Formalizada la recepción de la obra, pasará a período de conservación. Si entre la Diputación y el organismo o funcionario inspector surgiesen discrepancias, dictará resolución definitiva el Ministerio de Fomento, cuyo acuerdo será recurrible en lo contencioso-administrativo.

CAPITULO IV

De los planes de conservación de caminos vecinales.

Artículo 20. Las Diputaciones provinciales redactarán en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico el plan de conservación de los caminos vecinales cuya construcción esté subvencionada por el Estado.

Dentro del mismo mes citado dicho plan pasará a informe de las Jefaturas de Obras públicas, las cuales, en plazo máximo de quince días, habrán de aprobarlo o elevarlo, con los reparos que estimen oportunos, al Ministerio de Fomento, que en este caso resolverá en definitiva. Cuando el plan fuere aprobado por las Jefaturas de Obras públicas, éstas darán cuenta al Ministerio de Fomento de la cifra a que asciende su importe.

El Ministerio de Fomento deberá adoptar acuerdo en plazo máximo de quince días, entendiéndose que el transcurso del mismo sin resolución equivale a la aprobación tácita del plan de conservación propuesto por la Diputación provincial.

Artículo 21. Las Jefaturas de Obras públicas podrán inspeccionar las obras de conservación de caminos vecinales y puentes económicos subvencionados por el Estado haciendo las visitas que estimen oportunas y formulando las observaciones que juzguen pertinentes.

Las Diputaciones provinciales podrán mejorar el servicio de conservación de estas obras con fondos extraños a la subvención del Estado, siempre que en la liquidación correspondiente especifiquen debidamente este particular.

Asimismo, al ejecutar las obras de conservación, podrán variar la distribución de material y fondos que figuren en los planes aprobados, siempre que estas modificaciones no introduzcan aumento en la cantidad global asignada a los citados fines y sean

objeto además de la necesaria justificación en la liquidación correspondiente.

Artículo 22. Dentro del primer mes de cada ejercicio económico, las Diputaciones provinciales practicarán la liquidación del plan de conservación correspondiente al anterior. Las liquidaciones serán propuestas por la dirección técnica de obras provinciales, y aprobadas por la Diputación en pleno. Además se comunicarán a las Jefaturas de Obras públicas, quienes, en plazo de un mes, podrán formular los reparos que estimen procedentes, los cuales, caso de ser desatendidos por las Diputaciones provinciales, se unirán a las cuentas de su gestión económica que éstas deban rendir.

Artículo 23. Cuando la dirección técnica de las obras se halle encomendada a Ingenieros afectos a la Jefatura de Obras públicas, corresponderá la inspección al mismo Consejero Inspector designado por el Consejo de Obras públicas para desempeñar esta función respecto a las obras en curso de ejecución.

Artículo 24. Las Diputaciones provinciales podrán destinar a la adquisición de maquinaria para la construcción y conservación de caminos vecinales y puentes económicos el 10 por 100 del total de la subvención que para estas obras reciban del Estado. La propuesta de adquisición y la recepción de la maquinaria adquirida con cargo a esta subvención requerirá previa autorización de las Jefaturas de Obras públicas o del Consejero Inspector, según los casos. También podrán destinar al mismo fin y sin este requisito previo cualesquiera otras cantidades que provengan de sus recursos propios.

CAPITULO V

Redacción y aprobación de proyectos de obra nueva y reformados.

Artículo 25. La Dirección técnica provincial redactará los proyectos de obras nuevas correspondientes a las que figuran en el plan de caminos vecinales y que no tengan proyecto aprobado en el momento de traspaso de servicios.

Redactará también cuantos proyectos reformados de obra y liquidaciones sea preciso llevar a cabo.

Artículo 26. Estos proyectos y liquidaciones serán aprobados por la Diputación provincial, previo informe de las Jefaturas de Obras públicas, que versará principalmente sobre el cálculo de la subvención con que el Estado ha de contribuir a la ejecución de dichas obras.

Artículo 27. De las resoluciones de la Diputación provincial, las Jefaturas de Obras públicas, si consideran lesionados los intereses del Estado, podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva.

El plazo para apelar será de diez días, desde que se notifique el acuerdo provincial, y el término para que el Ministro de Fomento resuelva, de veinte días, a contar desde el en que las Jefaturas apelen. Transcurrido sin resolución este plazo, el acuerdo provincial se entenderá firme. Al apelar las Jefaturas deberán comunicar su determinación inmediatamente a la Diputación respectiva.

La resolución ministerial sólo será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO VI

Régimen económico de los caminos subvencionados.

Artículo 28. La subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos

vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará en la primera decena del segundo mes de cada trimestre a la respectiva Diputación.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que éste a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construídos por el Estado antes del Estatuto y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y Reglamento de 1911, en armonía con lo dispuesto en este Cuerpo legal.

Artículo 30. La subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales tendrá carácter de ingreso propio de las Diputaciones provinciales y estará sujeta, por lo tanto, en su inversión y justificación a las disposiciones orgánicas por que se rigen estas Corporaciones y en particular a lo prevenido en el título 4.º, libro 2.º del Estatuto provincial.

Artículo 31. Se entenderá aplicable a la subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial cuando las Delegaciones de Hacienda demoren su pago indebidamente.

Artículo 32. El sobrante de la subvención en un ejercicio será acumulable a la del siguiente, siempre que no exceda del importe de un trimestre del primero. Si excediere no procederá reintegro, pero la Delegación de Hacienda, previo requerimiento de la Jefatura de Obras públicas, suspenderá el pago de los trimestres del ejercicio siguiente, en la cuantía precisa para cubrir con la suma no abonada el montante de dicho exceso. Si éste fuese invertido, la Delegación deberá abonar el o los trimestres suspendidos, siempre y cuando no haya concluído el ejercicio económico correspondiente. Si el ejercicio hubiese transcurrido, la suspensión se entenderá definitiva y anulado el crédito en la porción de que se trate. La Jefatura de Obras públicas hará el requerimiento a que se refiere este artículo cuando observe que el remanente de la subvención no invertido excede de un trimestre de la misma.

Artículo 33. Las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de su contabilidad general, llevarán siempre por separado contabilidad especial de la subvención que el Estado les abone para caminos y puentes económicos.

Artículo 34. A las cuentas de la Diputación, en cuanto afecten a inversión de esta subvención del Estado, se unirán las certificaciones de obras y extractos semestrales, según los casos, tanto en el trámite de censura provisional como el someterse a la aprobación definitiva del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

TÍTULO II**De las obras provinciales en general.**

Artículo 35. Las Diputaciones podrán proponer el traspaso al Estado de aquellas carreteras que, a su juicio, rebasen la órbita provincial, bien por su marcado carácter nacional, bien por constituir solución de continuidad a otras vías del Estado. Asimismo podrán solicitar del Estado la cesión de aquellas carreteras que reputen como de interés predominante o exclusivamente provincial.

Una y otra propuesta deberán formularse ante el Gobernador civil de la provincia que en plazo de un mes y con informe previo de la Jefatura de Obras públicas, las elevará a la resolución del Gobierno, que deberá adoptarla en término de seis meses, oyendo previamente a los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 36. Para que el Estado pueda acordar el traspaso de obras hidráulicas en favor de una o de varias Diputaciones provinciales, constituidas en Mancomunidad, será preciso que dichas obras tengan marcado carácter provincial o afecten especialmente a una o varias provincias, y además:

1.º Que si se trata de puertos, no se hallen comprendidos como de interés general o de refugio en la clasificación existente en la Dirección de Obras públicas.

2.º Que si se trata de obras a realizar en cauces públicos su explotación no imposibilite ni dañe los aprovechamientos situados aguas abajo en territorio de provincia ajena al traspaso.

3.º Que si se trata de obras aprobadas, estén o no en ejecución, que hayan de ser auxiliadas por entidades, comunidades o particulares acogidos a la Ley de 7 de Julio de 1911, el traspaso obtenga la conformidad de dos terceras partes de votos en la Junta integrada por los representantes de dichas entidades.

Artículo 37. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 38. La subvención que el Estado conceda para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 39. El Gobierno, al acordar el traspaso, reglamentará de modo especial cuanto concierne a la cuantía de la subvención, forma de invertirla y controlarla, plazo para construir la obra y dirección e inspección de la misma.

Artículo 40. El expediente de reversión al Estado de las obras traspasadas podrá iniciarse a petición de la Diputación provincial, o de oficio, a requerimiento del Gobernador civil, con informe siempre de la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Fomento, con relación a los ferrocarriles construídos por las Diputaciones provinciales, la misión inspectora que le encomienda la ley de Obras públicas de 1877 en los servicios de construcción, conservación, explotación y policía de caminos de hierro.

Artículo 42. Las Diputaciones que, a tenor de lo prevenido en el artículo 114 del Estatuto, sean adjudicatarias o concesionarias de obras públicas estarán exentas de la obligación de constituir fianza, si el importe de la exigible fuese inferior al de

la anualidad que por recargos y cesiones de contribuciones del Estado deba percibir la Corporación.

Artículo 43. La expropiación forzosa que sea consecuencia de obras provinciales se regirá por lo dispuesto en los artículos 106 a 124 del Reglamento de obras y servicios municipales.

TÍTULO III**Del personal de Vías y obras provinciales**

Artículo 44. Toda Diputación tendrá una Sección de Vías y obras provinciales, con la misión de entender en cuanto hace relación a redacción de proyectos, ejecución y conservación de las obras enumeradas en el artículo 107 del Estatuto provincial y en el presente Reglamento.

Artículo 45. Al frente de esta Sección habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por excepción, si el número de kilómetros que la Diputación tenga a su cargo no excede de 100, podrá estar al frente de la Sección un Ayudante de Obras públicas.

Artículo 46. El personal auxiliar de las Secciones de Vías y obras provinciales, en cuanto concierne a caminos, deberá pertenecer a los Cuerpos auxiliares de obras públicas.

Artículo 47. Cada Diputación formará la plantilla de funcionarios técnicos y auxiliares de la Sección de Vías y obras, procurando que no corresponda a cada Ingeniero más de 400 kilómetros, y teniendo en cuenta siempre las circunstancias peculiares de la provincia en cuanto a obras públicas.

Artículo 48. Cuando la Diputación acuerde tener personal facultativo propio habrá de designarlo mediante concurso, que resolverá la Comisión provincial.

También podrán las Diputaciones provinciales encomendar total o parcialmente los servicios de Vías y obras a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas respectivamente, los cuales quedan autorizados a simultanear una y otras funciones, que entre sí serán independientes, sin que esta circunstancia otorgue a las Jefaturas otras atribuciones que las que puedan corresponderles cuando la Diputación tenga personal técnico propio.

La propuesta de prestación de personal del Estado será elevada por la Comisión provincial a la Jefatura de Obras públicas que, salvo imposibilidad derivada de necesidades del servicio oficial, deberá atenderla, facilitando los funcionarios que solicite la Diputación.

Artículo 49. Las gratificaciones fijas, dietas y demás devengos de los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas que tengan a su cargo los servicios provinciales se fijarán ateniéndose a las mismas normas que rigen para los servicios del Estado o a las que en lo sucesivo se acordaran, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Fomento las gratificaciones fijas que se propongan al establecerse el servicio.

Los sueldos y emolumentos de todo género del personal de Obras públicas al servicio exclusivo de las Diputaciones que hayan de satisfacerse en todo o en parte con cargo a las subvenciones del Estado, se regirán también por las mismas normas y se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento al implantarse los servicios.

Todos estos emolumentos podrán hacerse efectivos en todo o en parte con cargo a la subvención del Estado.

Artículo 50. Los funcionarios de las Diputaciones que al publicarse el Estatuto provincial prestasen servicio en ellas como subalternos o auxiliares de los Directores de obras provinciales, conserva án sus derechos adquiridos y serán incluidos en la plantilla correspondiente.

Los Directores de obras provinciales podrán conservar el cargo siempre que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

Artículo 51. El Gobierno podrá obligar a las Diputaciones a organizar personal facultativo propio para el servicio de vías y obras provinciales, cuando la simultaneidad de funciones en los Ingenieros y auxiliares afectos a las Jefaturas de Obras públicas pueda redundar en daño de los intereses generales del Estado o de la provincia. Sin embargo, las provincias que tengan más de 400 kilómetros de caminos vecinales y carreteras provinciales, deberán organizar un servicio facultativo propio, computándose a este efecto los caminos en construcción, conservación o estudio.

Disposiciones transitorias.

Primera. Mientras no se formalicen las entregas de caminos y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, seguirán los trabajos en curso, siempre que sea posible, bajo la dirección de las Jefaturas respectivas.

Segunda. Mientras las Diputaciones provinciales no posean la maquinaria precisa para sus necesidades de Vías y Obras, se utilizará en la conservación y construcción de caminos y puentes económicos la perteneciente a las Jefaturas de Obras públicas, en la forma y grado que éstas consideren compatibles con las necesidades de su servicio.

Madrid, 15 de Julio de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 212

La Dirección general de Administración, en 17 del actual, me dice:

«Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el recurso y expediente de su razón, entablada por D. Ambrosio García Vázquez ante este Ministerio contra providencia de ese Gobierno civil.

La Junta, en sesión celebrada en 26 de Junio del año corriente, ha acordado: Desestimar el recurso interpuesto por D. Ambrosio García Vázquez, contra providencia de ese Gobierno civil, fecha 27 de Marzo de 1924, por la que declaró nulo el nombramiento de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Tamajón, hecho a favor del mencionado señor en 24 de Febrero de 1923.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablar recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el «Boletín oficial» de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de aque-

llos a quienes pueda interesar la disposición citada
Guadalajara 22 de Julio de 1925.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 213

REEMPLAZOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 253 del Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, el día 1.º de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso en la Caja de Reclutamiento de esta provincia de los mozos del actual reemplazo y, al efecto, prevengo a los Sres. Alcaldes que sin pérdida de tiempo lo anunciarán al público por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Para el debido cumplimiento de este servicio se advierte que conforme determina el artículo 254 del citado Reglamento, sólo ingresarán en Caja los mozos declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente.

Guadalajara 22 de Julio de 1925.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno.—Justicia municipal

Relación de los nombramientos de cargos de Justicia municipal hechos por el pleno de esta Audiencia en renovación extraordinaria de fecha 13 del mes corriente.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Partido de Brihuega

Gajanejos.—D. Joaquín Vela Delgado, Fiscal suplente.

Partido de Cogolludo

Montarrón.—D. Balbino Zurita Zurita, Juez municipal.

Fuencemillán.—D. Hilario Calvo Castaño, Fiscal suplente.

Partido de Molina de Aragón

Corduente.—D. Elías Escalera Alguacil, Juez municipal.

Molina de Aragón.—D. Teófilo Benito Tellez Martinez, Juez municipal.

Partido de Pastrana

Albares.—D. Juan Martínez García, Fiscal municipal.

Illana.—D. Bruno Redondo Marcos, Fiscal municipal.

Partido de Sigüenza

Sigüenza.—D. Antonio Raso y Sanchez, Juez municipal.

Y para dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto del Directorio Militar de fecha 30 de Octubre de 1923, se publica en el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara a los fines ordenados.

Madrid 18 de Julio de 1925.—El Secretario de Gobierno, Vicente Gargallo.—V.º B.º—El Presidente, Lopez Moya.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

LEGITIMACION de posesión de terrenos roturados arbitrariamente, de conformidad al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 1.º de Febrero siguiente.

RELACION de las solicitudes que por dicho concepto se están tramitando en esta Administración, con sujeción a las disposiciones citadas, correspondientes a fincas que radican en los términos municipales que a continuación se expresan.

Pueblos, solicitantes y detalle de las fincas solicitadas

CONDEMIOS DE ABAJO

Casimiro Gonzalo y Pérez.—Una finca rústica labrada, de caber unas 15 áreas; linda N. y E. pared, S. pared que da al río y O. herederos de Fermín Gonzalo. El sitio en que está situada se titula La Requijada.

El mismo.—Otra en el mismo sitio, al otro lado del río, de media área; linda N. pared, E. Manuel Abad, S. pinar de la Dehesa y O. María García.

El mismo.—Otra en los Villejos, de un área; linda N. pinar de la Dehesa, E. Manuel Abad, S. río y O. Cipriano Parra.

El mismo.—Otra en el Colmenar, cercada de piedra, proindiviso con otros cuatro, y por tanto le corresponde una quinta parte, se encuentra dividida en dos cercas, cabe unas cinco áreas y está enclavada dentro de la Dehesa del pueblo.

Gabriel Martín.—Un huerto en los Villejos, de un celemín; linda N. pared, E., S. y O. María Chicharro.

El mismo.—Otro en dicho sitio, de dos celemines; linda N. pared, E. y S. Antonia García y O. Juan Martín.

El mismo.—Otro en dicho sitio, de dos cuartillos; linda N. pared, E. y S. Víctor García y O. Antonio Gamo.

El mismo.—Otro en los Villejos Baleros, de dos cuartillos; linda N. pared, E. y S. Ha. de Celedonia Gamo y O. Víctor García.

El mismo.—Otro en dicho sitio, de dos celemines; linda N. pared; S. y E. Pablo Gamo y O. pared.

El mismo.—Otro en los Villejos de Medio, de dos celemines; linda N. y E. pared, S. río y O. María Chicharro.

El mismo.—Otro en los Villejos Encimeros, adquirido por compra a Antonio de Pedro Bravo, de un celemín; linda N. pared, E. Eustaquio Abad, S. río y O. se ignora.

El mismo.—Otro en los Covachos, de seis celemines; linda N. aro de peñas, S. y E. pared y O. Antonio Gamo.

El mismo.—Otro en dicho sitio, de cuatro celemines; linda N., E., S. y O. pared. Adquirido por compra a D. Hilarión García.

El mismo.—Otro en la Requijada, de dos celemines; linda N. pared, E. Pedro Blas Abad, S. monte Pinar y O. Manuel Abad. Adquirido por compra a Faustino García.

El mismo.—Otro en ídem, de dos celemines; linda N. Manuel Abad, E. herederos de Ruperto Martínez, S. pared y O. Federico Gamo.

El mismo.—Una herrén en el Cuento de la Mata, de tres celemines; linda N. Juan Martín, E. pared, S. Pedro Blas y O. Estanislao Martín. Por compra a Cecilio Pezuela.

Pedro Blas Abad García.—Un huerto en la Requijada, titulado de los Guindos, de tres celemines; linda N. río, E. Manuel Abad, S. monte Pinar y O. Antonio Chicharro.

El mismo.—Otro en dicho sitio, titulado el Cancharral, de un celemín; linda N. pared, E. Manuel Abad, S. Antonio Chicharro y O. Manuel García.

El mismo.—Otro en dicho sitio, de un celemín; linda N. pared, E. Casimiro Gonzalo, S. río y O. Mariano Gonzalo.

El mismo.—Otro en ídem, titulado Húmedo, de dos cuartillos; linda N. río, E. Manuel García, S. monte Pinar y O. Gabriel. Comprado a Agustín García.

El mismo.—Otro en los Villidejos, de dos cuartillos; linda N. y S. pared, E. Antonio Chicharro y O. Evaristo Chicharro.

El mismo.—Otro en ídem, de dos cuartillos; linda N. y S. pared, E. Juan Gonzalo y O. Ruperto Martínez.

El mismo.—Otro en ídem, de dos cuartillos; linda N. y S. pared, E. Manuel Abad y O. Agustín García.

El mismo.—Otro en ídem, de un cuartillo; linda N. y S. pared, E. Juan Gonzalo y O. Víctor García.

Estanislao Martín Gonzalo.—Un prado en la Requijada, destinado a dallo y pasto, de cuatro celemines; linda N. peñas, pared o río, E. Pablo Gamo y O. Gabriel Martín.

El mismo.—Un huerto en los Vidillejos, de dos cuartillos; linda N. cuesta, S. río, E. Antonio Gamo y O. liego.

Pedro Chicharro Martín.—Una herrén en el Cuento de la Mata, de cuatro celemines; linda N. barranco, E. Antonio Gamo, S. y O. Pedro Martín.

El mismo.—Otro en los Covachos, de cinco celemines; linda por todos aires pared.

El mismo.—Otro en los Vidillejos, de un celemín; linda N. pared, S. río, E. Juan Martín y O. Eustaquio Abad.

El mismo.—Una herrén en los Muchachos, de cuatro celemines; linda N. Clemente Abad, S. Micaelo Bravo, E. pared y O. Cipriano Parra.

Francisco García Heras.—Un huerto en los Covachos, de dos celemines; linda por todos aires pared de piedra.

El mismo.—Ídem en el Cuvillo, de dos celemines; linda N. y E. arroyo y demás aires pared.

Baltasara Benito Martín.—Una herrén en los Muchachos, de un celemín; linda N. herederos de Cecilio Chicharro, S. pared, E. Clemente Abad y O. Cándido Chicharro.

La misma.—Otra más arriba, de un celemín; linda N. corral, E. Cándido Chicharro, S. Juan Martín y O. pared.

La misma.—Otra en el Cuento de la Mata, de cinco celemines; linda N. Juan Martín, E. camino, S. pared y O. La Mata.

La misma.—Un huerto en los Covachos, de un celemín; linda todos aires pared.

La misma.—Una herrén en las Puentes, de tres celemines; linda N. Eugenio de Pedro, E. Higinio Chicharro, S. y O. pared.

La misma.—Un huerto en término de Condemios de Arriba y sitio de Aguafría, de un celemín, cercado de piedra seca.

Pablo Gamo Martín.—Idem en los Vidillejos, de un celemín; linda N. pared, E. y S. Víctor García y O. Gabriel Martín.

El mismo.—Idem en dicho sitio, de un celemín; linda N. pared, E. Eustaquio Abad, S. el mismo y O. Antonio Gamo.

El mismo.—Idem en la Requijada, de un celemín; linda N., E. y O. pared y S. Higinio Chicharro.

El mismo.—Un prado en dicho sitio, destinado a dallo y pasto, de tres celemines; linda todos aires pared.

El mismo.—Idem en íd., destinado a dallo y pasto, de tres celemines, todo él cercado de piedra.

El mismo.—Una herrén en los Muchachos, de seis celemines; linda N. Miguel Chicharro, E. y S. pared y O. Clemente Abad.

El mismo.—Otra en la Requijada, de cinco celemines; linda N. Antonio Gamo, demás aires pared.

El mismo.—Un huerto en el término de Condemios de Arriba y sitio barranco de la Hoz, de tres celemines; linda N. y E. pared, S. Felipe García y O. liego.

El mismo.—Otro en dicho término y sitio de Sotorredondo, de dos celemines; linda N. Pedro Chicharro y demás aires pared.

María Chicharro Pérez.—Otro en los Vidillejos, de un cuartillo; linda N. y O. Pinar, E. y S. Federico Gamo.

La misma.—Otro en íd., de un cuartillo; linda N. pared, E. Román Lozano, S. río y O. Juan Gonzalo.

La misma.—Otro en íd., de un celemín; linda N. pared, E. Evaristo Chicharro, S. río y O. Teresa Sierra.

La misma.—Otro en íd., de un cuartillo; linda N. y S. pared, E. Gabriel Martín, O. Teresa Sierra.

La misma.—Otro en la Requijada, de un cuartillo; linda N. pared, E. Evaristo Chicharro, S. monte y O. Manuel García.

La misma.—Idem en íd., de dos cuartillos; linda N. pared, E. Federico Gamo, S. monte y O. Hermenegilda Chicharro.

La misma.—Idem en íd., de dos cuartillos; linda N. y E. pared, S. y O. Manuel Abad.

La misma.—Idem en íd., de un celemín; linda N. y O. pared, S. monte y E. Federico Gamo.

La misma.—Una herrén en ídem, de dos celemines; linda todos aires pared de piedra seca.

Cándido Chicharro Gonzalo.—Un huerto en la Requijada, de medio celemín; linda E. Higinio Chicharro, N., S. y O. pared.

El mismo.—Idem en íd., de medio celemín; linda N. y S. pared, E. Mariano Gonzalo y O. Clemente Abad.

El mismo.—Idem en íd., de un celemín; linda E. Juan Gonzalo y demás aires pared.

El mismo.—Idem en íd., de un cuartillo, todo cercado de piedra, menos al N. que linda Pedro Perucha.

El mismo.—Una herrén en ídem, de tres celemines; linda al N. taina de Federico Gamo, E. pared, S. Juan Gonzalo y O. zanja del Sur.

El mismo.—Otra en ídem, de cuatro celemines; linda S. Manuel Abad, demás aires cercada de piedra.

El mismo.—Otra en los Muchachos; linda N. Juan Gonzalo, E. Pedro Blas Abad, E. Cipriano Parra y O. pared. Su cabida es tres celemines.

Evaristo Chicharro Lozano.—Un huerto en los Vidillejos, de dos celemines; linda N. pared, E. y S. Pedro Blas Abad y O. María Chicharro.

El mismo.—Idem en los Covachos, de dos cuartillos, cercado de piedra seca.

El mismo.—Idem en la Requijada, de un celemín; linda N. y E. pared, S. monte Pinar y O. María Chicharro.

El mismo.—Idem en íd., de dos celemines; linda todos aires pared de piedra seca.

El mismo.—Idem en íd., de dos cuartillos; linda N. y O. pared; S. monte Pinar y O. Hermenegilda Ricote.

El mismo.—Idem en íd., de un cuartillo; linda N. y O. pared y monte, E. Pedro B'as Abad y S. monte.

El mismo.—Idem en el Cuento de la Mata, de tres medias; linda N. Cipriano Parra, S. pared, E. y S. monte. Proindiviso con Cipriano Parra.

Juan Martín Gonzalo.—Un huerto en las Villejas; linda N. y S. pared, E. Gabriel Martín y O. Juan Gonzalo. Su cabida es un celemín.

El mismo.—Idem en íd., de medio celemín; linda N. y S. pared, E. Víctor García y O. Pedro Chicharro.

El mismo.—Idem en la Requijada, de un celemín; linda N. herederos de Cecilio Chicharro, E. pared, S. Eleuterio Martín y O. se ignora.

El mismo.—Un prado de un celemín; linda E. Estanislao Martín, demás aires pared.

El mismo.—Otro cercado de piedra, de un celemín

El mismo.—Tierra en la Requijada, de cuatro celemines; linda N. Manuel Abad, E. Mariano Sierra, S. Celedonia Gamo y O. pared.

El mismo.—Otra íd. de 2,5 celemines; linda N. Calixto Parra y herederos, E. y O. pared y S. Gabriel Martín.

El mismo.—Otra de dos celemines; linda N. Brígida, E. Isidra Redondo, S. y O. pared.

El mismo.—Otra de cuatro celemines; linda N. Matías Gonzalo, demás aires cercada de piedra.

El mismo.—Un huerto en el término municipal de Condemios de Arriba y sitio de Aguafría, de medio celemín, cuyos linderos son: N. terrera, E. Antonio Martín de Pedro, S. pared y O. Matías Gonzalo.

Cipriano Parra Chicharro.—Un huerto en la Requijada, de un celemín; linda N. río, E. Mariano Parra, S. monte Pinar y O. Manuel García.

El mismo.—Otro en los Vidillejos, de dos cuartillos; linda N. pared, E. y O. Gabriel Martín y S. Casimiro Gonzalo.

El mismo.—Otro en la Requijada, de dos celemines; linda N. y O. pared, S. Isidra Redondo y E. Manuel García.

El mismo.—Una herrén en el Cuento de la Mata, de dos celemines; linda N. Manuel García, E. pared, S. carril y O. Federico Gamo.

El mismo.—Otra en dicho sitio, de nueve celemines; linda N. liego, E. camino, S. Calixto Parra y O. La Mata.

El mismo.—Otra en los Puentes, de seis cuartillos; linda N. Federico Gamo, E. y O. río y S. La Mata.

El mismo.—Otra en los Muchachos, de dos celemines, linda N. Matías Gonzalo, E. Pedro Chicharro, S. Manuel García y O. Gonzalos.

Miguel Chicharro Nieto.—Un huerto en la Requijada, de tres celemines; linda N. herrén y pared, E. Cándido, S. río y O. liego. Cercado de piedra seca.

El mismo.—Una herrén en dicho sitio la Laguna, de tres celemines; linda N. herrenes, E. liego, S. camino y O. Agustín Gil.